



Arauca, Arauca, 08 de julio de 2019.

Asunto : **Admite llamado en garantía**
Radicado No. : 81001 3331 001 2017 00492 00
Demandante : Lillie Aurora Paredes Castaño y Otros
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca
Medio de control : Reparación directa

Procederá el Despacho a realizar pronunciamiento efectuado en la contestación del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., quien llamó en garantía a la PREVISORA S.A. Compañía de seguros.

ANTECEDENTES

1. El apoderado del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. afirma que para el año 2015 suscribió con la Compañía de Seguros la Previsora S.A., la póliza de responsabilidad civil No. 1002117 la cual ampara la *"cobertura R.C. clínicas y hospitales, uso de equipos de diagnóstico y TERAP, errores u omisiones profesionales, pago de causaciones, finanzas y costas, predios laborales y operaciones, gastos judiciales y daños extra patrimoniales"*.
2. Refiere que la póliza suscrita con el llamado en garantía tenía vigencia del 21 de febrero de 2015 hasta el 21 de febrero de 2016, es así que la señora Lillie Aurora Paredes Castaño ingresó al centro hospitalario el 16 de noviembre de 2015 donde se realizó un procedimiento quirúrgico denominado "Colecistectomía laparoscopia".
3. En consecuencia, solicita llamar en garantía a la Compañía de Seguros la PREVISORA S.A. para que ampare las obligaciones en caso de una sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, establece que la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda, deberá *"contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención"* (Negrilla fuera del texto).

Del llamamiento en garantía formulado por el Hospital San Vicente De Arauca E.S.E., se advierte que fue presentado oportunamente dentro del término¹ de contestación de la demanda, esto es el 29 de junio de 2018.

Así mismo, el artículo 225 ibídem establece que *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

¹ Del 10 de abril al 29 de junio de 2018 (fol. 175 c.1)

Ahora bien, la procedencia del llamamiento en garantía surge en virtud de la relación legal o contractual entre la parte demandada y aquella a quien se cita en calidad de llamado.

Corolario de lo anterior, este Despacho a revisará si se cumplen con los requisitos formales de ley (art. 225 del CPACA) para que proceda el llamamiento:

- i) Existe dentro del escrito, el nombre del llamado en garantía así como la identificación del su representante legal².
- ii) Se indica el domicilio del llamado así como la dirección electrónica para efectos de notificaciones³.
- iii) Indica los hechos que soportan el llamamiento además de los fundamentos de derecho que lo sustentan⁴.
- iv) Registra la dirección de notificación de quien efectúa el llamamiento y la dirección para recibir notificaciones⁵

Conforme a lo expuesto, el Despacho admitirá el llamado formulado por el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. frente a la Previsora S.A.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. frente a la PREVISORA S.A. Compañía de seguros.

SEGUNDO: Notificar personalmente al representante legal de la llamada en garantía la PREVISORA S.A Compañía de seguros, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), el mensaje deberá contener copia de la providencia a notificar, de la demanda, de la contestación y del escrito de llamamiento en garantía presentado por el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. y por estado a la parte demandante y demandada.

TERCERO: Ordenar al apoderado del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., deberán remitir de forma inmediata a la llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de la contestación y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos y de este auto.

CUARTO: Otorgar el término de quince (15) días hábiles a la entidad llamada en garantía la Previsora S.A, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 de la Ley 1437 de 2011).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal de llamado en garantía.

² Folio 1 c. medidas cautelares

³ Folio 2 c. medidas cautelares

⁴ Folios 1-2 c. medidas cautelares

⁵ Folio 2 c. medidas cautelares

QUINTO: Reconocer personería para actuar en este proceso, al abogado CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.595.628 de Arauca, y Tarjeta Profesional No. 183.051 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder⁶ a él conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **077**
de fecha **09 de julio de 2019.**

La secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD

⁶ Folio 183 c. 1

